

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIÓDICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redacción, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redacción y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle de San Bartolomé, número 14, cuarto principal.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

REALES DECRETOS Y ÓRDENES GENERALES.

JUNIO. (1)

HACIENDA. DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES

Disposiciones acordadas para facilitar el cumplimiento del decreto relativo al anticipo de un semestre de contribuciones. Publicadas en la Gaceta del 1.º de junio.

Entre las disposiciones que esta Direccion general ha acordado, en union con las del Tesoro y Contabilidad, y comunicado á los señores gobernadores de las provincias, por orden circular de 28 del actual, para facilitar el cumplimiento del real decreto de 19 del mismo, relativo al anticipo reintegrable con interés de 6 por 100, de un semestre de los cupos y cuotas respectivas á las contribuciones territorial é industrial y de comercio, se comprenden las siguientes:

6.ª Los oficinas de Hacienda pública de la provincia de Madrid admitirán á los interesados que lo soliciten las cuotas que deben satisfacer á los recaudadores, ayuntamientos ó tesorerías de otras provincias, siempre que hagan la entrega con anticipacion necesaria para que no se interrumpan por esta causa los plazos fijados para la recaudacion del anticipo en los artículos 8.º y 9.º del real decreto ya citado.

En el caso de que un interesado satisfaga cuotas con que haya de contribuir en distintos pueblos y por

(1) Véase el núm. 299, pág. 638.

TOMO V. (Primer semestre de 1854.)

diferentes contribuciones, la tesorería de Madrid espedirá tantas cartas de pago cuantos fueren los pueblos y las contribuciones.

7.ª Los ingresos de esta clase que procedan de suscripciones voluntarias se efectuarán por el importe líquido, ó sea por la cantidad que entreguen realmente los interesados, y se aplicarán á la cuenta general de *movimiento de fondos*, en concepto de remesa de las tesorerías de las provincias respectivas.

8.ª Las cartas de pago de estos ingresos se extenderán á favor de los respectivos tesoreros, como previenen las instrucciones para estos casos; pero en ellas se espresará el nombre del interesado que haga la entrega, el concepto por que lo hace, el importe de la suscripcion ó cuota y el pueblo á que pertenece.

Tambien se espresará que se dá la carta de pago al interesado, á fin de que pueda justificar la entrega ante el ayuntamiento, recaudador ó administrador de provincia respectivos, y cangearla por el recibo ó carta de pago de que tratan las reglas 5.ª y 6.ª de la real orden de 19 del corriente.

9.ª La contaduría de Hacienda pública de Madrid dará avisos diarios á las de las respectivas provincias, de las cartas de pago que espida la tesorería por el concepto espresado, para que le sirva de gobierno al formalizar los ingresos de que deban formar parte.

10. Serán admitidas dichas cartas de pago como dinero efectivo por los ayuntamientos ó recaudadores y por las administraciones de Hacienda pública, segun su caso, para todos los efectos de la recaudacion del anticipo reintegrable, para el abono de 6 por 100 de las suscripciones y para su ingreso en las cajas del Tesoro público; en las cuales se datarán en el acto del ingreso, con aplicacion á la espresada cuenta general de *movimiento de fondos*, en concepto de remesa á la tesorería de la provincia de Madrid y se unirán originales á las cuentas.

Madrid 31 de mayo de 1854.—Augusto Amblard.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden mandando facilitar los pleitos y causas fenecidas á D. Vicente Hernandez de la Rúa.* Publicada en la *Gaceta* del 2 de junio.

D. Vicente Hernandez de la Rúa, teniente fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, ha recurrido á este ministerio pidiendo que á ejemplo de lo que se dispuso por el mismo en real orden de 22 de febrero de 1843, y con el fin de uniformar la jurisprudencia del reino, se ordene al referido Tribunal Supremo y á las Audiencias que faciliten al recurrente los expedientes, pleitos y causas fenecidos para que pueda sacar las notas y extractos que estime convenientes, é insertarlos en el *Boletín de Jurisprudencia y Administración*, de que es director. Enterada S. M., y de conformidad con el dictámen emitido por la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, ha tenido á bien acceder á la espresada solicitud con las condiciones siguientes:

1.^a Se facilitarán por el Tribunal Supremo y Audiencias á D. Vicente Hernandez de la Rúa, bajo recibo, por espacio de un mes solamente, cada uno de los expedientes, pleitos ó causas, siempre que estén enteramente fenecidos.

2.^a Las copias ó extractos que el citado la Rúa haga sacar, serán firmados precisamente por él mismo, sin cuyo requisito no podrán imprimirse.

3.^a En aquellos asuntos civiles ó criminales, de cuya publicacion pueda seguirse detrimento á las familias, escándalo ú otro mal público ó privado, se suprimirán los nombres de los interesados y los de la Audiencia y juzgado en que se hubiesen sustanciado, como tambien todo lo que pueda redundar en ofensa de las buenas costumbres y de la moral.

4.^a Las decisiones de los tribunales en materia civil, y las en materia criminal anteriores á la publicacion y aplicacion por los mismos del Código penal, se acompañarán de una reseña ó extracto ajustado á lo que resulte en autos, cuya esactitud deberá ser garantizada con el V.º B.º de uno de los relatores del Tribunal respectivo, que ejecutará este trabajo á espensas de la Rúa.

5.^a Las providencias en materia criminal posteriores á la publicacion y aplicacion del referido Código han de ser íntegra y testualmente trasladadas.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1854.—Domenech.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

HACIENDA. *Real orden, introduciendo algunas reformas en la legislacion vigente para la subasta de las cobranzas de contribuciones.* Publicada en la *Gaceta* del 3 de junio.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. I. de 28 del corriente, manifestando la necesidad de introducir algunas reformas, aconsejadas por la esperiencia, en la legislacion que rige para la subasta de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos, á fin de elevar este importante ramo de la administracion pública á la altura que corresponde, ha tenido á bien S. M. disponer que el espresado servicio se verifique en el presente año y en los sucesivos con arreglo en un todo á la instruccion adjunta de esta misma fecha.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1854.—Domenech.—Sr. director general de contribuciones.

INSTRUCCION que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

Artículo 1.º Los administradores de hacienda pública, de acuerdo con los gobernadores, anunciarán al público el 15 de junio de cada año por medio del *Boletín oficial* de la provincia la subasta de las cobranzas de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere recaudador responsable directamente á la hacienda, ó que habiéndole, venza su contrato en fin del mismo año en que aquella se celebre.

Art. 2.º Con el anuncio se insertará la presente instruccion y una relacion de todos los referidos distritos municipales, espresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios, del depósito previo y de la fianza que deberá prestarse.

Art. 3.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del gobernador, á las doce del dia 15 de julio siguiente, con asistencia del administrador, promotor fiscal y escribano del juzgado de la Hacienda.

Art. 4.º Las proposiciones se presentarán en la administracion en pliegos cerrados y arregladas á los adjuntos modelos, espresando en ellas la duracion precisa del contrato, que será de tres años siguientes al de la subasta para las proposiciones generales á la cobranza de todos los pueblos de una provincia, y de solo un año para las parciales de uno ó mas distritos, ya sean hechas por particulares ó por ayuntamientos.

Art. 5.º Se espresará además en las proposiciones, en letra y con toda claridad, el premio de cobranza por cada contribucion y distrito municipal; bajo el concepto de que el máximo prefijado es de 3 rs. por 100 en la territorial y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposicion que esceda de este límite ó que contenga quebrados ó fracciones ó cláusula alguna condicional.

Lo será tambien la que se refiera á una sola contribucion; pues debe comprender precisamente á ambas.

Art. 6.º A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador, ya sea particular ó ayuntamiento, carta de pago ó certificacion de haber constituido en la caja general, ó en las sucursales, el depósito previo de un 5 por 100 del importe de un trimestre de los distritos municipales á cuyas cobranzas haya hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los demás efectos del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido aquel, ó no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion general á la cobranza de todos los pueblos de una provincia será preferida á cualquiera otra parcial que abrace un limitado número de municipalidades, aunque el premio de esta sea mas bajo.

Solo las que hagan los ayuntamientos para las cobranzas de sus respectivos pueblos serán preferidas á las de particulares, ya sean generales ó parciales, siempre que el premio ofrecido por aquellos sea menor.

Cuando los premios de la proposicion general y la del ayuntamiento respectivo sean iguales, será preferida la primera.

Art. 8.º Cuando dos ó mas proposiciones abracen igual número de cobranzas ó distritos municipales será preferida la de menor premio.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia dada a las proposiciones de ayuntamientos hubiere de segregarse de las generales ó parciales algun distrito municipal, los interesados en estas deberán manifestar categóricamente en el acto si admiten ó no las cobranzas que resultaren corresponderles, á fin de aceptar ó desechar sus proposiciones.

Art. 10. En el caso de empate por ser unos mismos los premios en las proposiciones generales, ó en las parciales de particulares y ayuntamientos, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados en las mismas.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11. A falta de recaudador responsable á la Hacienda, los ayuntamientos correrán con las cobranzas de sus cupos bajo las reglas y responsabilidades establecidas en el real decreto de 23 de mayo de 1845, y órdenes posteriores.

Art. 12. Dada la hora señalada para el remate no se admitirá ya pliego alguno sea cualquiera el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con la lectura de la presente instruccion y de las proposiciones, estendiéndose acta en que consten las circunstancias esenciales de las mismas y su clasificacion, y la adjudicacion interina de cobranzas en favor de las mas ventajosas; y firmándose por todos los individuos de la junta y por los sugetos en quienes hubiere recaido la adjudicacion.

Art. 14. La administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del prévio depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna; conservando las restantes en garantía de las proposiciones respectivas, y de los resultados de la recaudacion respecto á las presentadas por los ayuntamientos y adjudicadas á los mismos.

Art. 15. Los gobernadores remitirán á la direccion del ramo un ejemplar del *Boletin oficial* en que se insertaron los anuncios, las proposiciones admitidas y el acta del remate, acompañando además, bajo carpeta separada, todas aquellas que hubieren sido anuladas.

La direccion consultará al gobierno estos expedientes para su aprobacion si la mereciesen.

Art. 16. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores se elevará inmediatamente el contrato á escritura pública con la administracion, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento y perderán además el depósito prévio.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservará en la administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 17. A los ayuntamientos cuyas cobranzas resulten sin recaudador se las confiará en seguida la administracion; previniéndoles que, asociados sus individuos con los mayores contribuyentes, determinen y manifiesten á la misma con-urgencia los premios de cobranza y conduccion de caudales á las cajas del Tesoro, que deben figurar oportunamente en sus repartimientos y matrículas.

Art. 18. Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquier otra causa producida por el mismo, se aplicarán los depósitos pré-

vios á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito, puesto que los ayuntamientos se han de encargar precisamente de la cobranza, y tal vez sufrir los contribuyentes un aumento de premio de la misma.

Art. 19. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y deberá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, en billetes del anticipo reintegrable decretado en 19 del mes actual, y en acciones de carreteras por todo su valor nominal.

En obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas en doble cantidad, y en triplicada en papel de la Deuda consolidada.

Tambien son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera de estas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores bajo los tipos indicados.

Art. 20. Para la fianza podrá tomarse en cuenta el depósito prévio, el cual, si aquella mereciese la aprobacion del gobernador, se constituirá nuevamente como necesario por resto de la misma en la parte correspondiente á su especie.

Art. 21. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual que está determinado por la legislacion vigente para el servicio de las cajas de depósitos.

Art. 22. Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del Estado depositadas en fianza de estos contratos, se entregarán en la administracion, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores, no siéndoles devueltas sin que préviamente conste su solvencia con la Hacienda.

Art. 23. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, segun lo mandado en real orden de 25 de junio de 1849, y á falta de recaudador responsable se verificará del mismo modo por la administracion, la cual rendirá cuenta anual de la inversion de los premios y aplicará el sobrante que resultare á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones.

Art. 24. Las administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza.

Art. 25. Estos funcionarios no podrán ceder su encargo en todo ó en parte á otro sugeto, pero tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de setiembre de 1845, y de reclamar de la administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en real orden de 4 de abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren procedentes de la cobranza, acompañando á su reclamacion el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 26. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del tesoro, semanalmente ó en periodos mas cortos, si la administracion lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á escepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si no cumpliera con dicha obligacion, principiar

el apremio contra él desde el día 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 27. Son también responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y fueren de instrucción.

Art. 28. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes; reservándose la Hacienda, no obstante, la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes y exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 29. Los recaudadores rendirán á la administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de esta será el que la administración les tuviera abierto.

La data se compondrá:

Primero. De las cantidades entregadas en las cajas del tesoro, justificándolo con las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiere expedido apremio y estuvieren en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva; ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados, ó la declaración de insolvencia.

Art. 30. Quedan sujetos además á las prevenciones contenidas en el real decreto de 23 de Mayo de 1845, instrucción de 5 de setiembre del propio año, reales órdenes de 3 de setiembre de 1847 y 15 de noviembre de 1849, real decreto de 23 de julio de 1850, artículo 12 de la instrucción de 20 de diciembre de 1847 y circular de la dirección de 23 de julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en real orden de 26 de julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 31. Los recaudadores que desempeñan este cargo en virtud de licitación pública podrán aspirar á la continuación de sus contratos, y el Gobierno concederla ó negarla segun lo crea conducente. Al efecto deberán presentar sus solicitudes antes de anunciarse la subasta general de que trata el art. 1.º para que sean resueltas oportunamente.

Art. 32. Cualquiera reforma que el gobierno creyere oportuno introducir en los premios actualmente establecidos ó respecto de los puntos de ingresos de fondos, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que hicieron su solicitud.

Art. 33. Fuera de la época designada para la licitación anual de estas cobranzas, no se dará curso á solicitud de aspirante alguno á las mismas.

Art. 34 y último. Tampoco se admitirá proposición á estos cargos á empleados del gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento.

Madrid 31 de mayo de 1854.—Domenech.

Núm. 1.º

Modelo de proposición general.

D. F. de T....., vecino de....., hace proposición por los tres años próximos venideros á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, con sus recargos, de todos los distritos municipales de la provincia de....., bajo el premio de..... por 100 en la primera y..... por 100 en la segunda (ó bajo los premios que se fijan), sujetándose á las condiciones y responsabilidades de la instrucción de 31 de mayo último, y garantizando la presente proposición con el documento que acompaña del depósito previo consignado en el art. 6.º de la misma.

Fecha y firma.

Advertencia. Si la proposición hubiere de contener diferentes premios, se expresarán en esta forma:

Arganda.	} A. . . por 100 en la territorial, y.... por 100 en la industrial.
Morata.	
Valdemoro.	
Getafe.	} A. . . por 100 en la primera, y..... por 100 en la segunda.
Parla.	
Torrejon.	

Y sucesivamente las demás variaciones que se estimen.

Núm. 2.º

Modelo de proposición parcial para ayuntamientos y particulares.

El ayuntamiento de....., á consecuencia de acuerdo celebrado en tal fecha, hace proposición por el año próximo venidero á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, con sus recargos, del propio distrito municipal, bajo las reglas contenidas en la instrucción de 31 de mayo último, en virtud de las cuales acompaña certificado del depósito previo y con los premios siguientes:

En la territorial. por 100.

En la industrial. por 100.

Firma del Presidente. Id. del Secretario.

La proposición de particulares, comprensiva también á un solo año, se redactarán en forma análoga al modelo para la de toda una provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Crédito al ministerio de Hacienda.* En real decreto de 12 de mayo, publicado en la *Gaceta* del 4 de junio, se dispone lo siguiente:

«Justificada la urgencia y necesidad de conceder un nuevo suplemento de crédito para atender al total pago de los portes y fletes de sal verificados durante el año próximo pasado, que no han podido satisfacerse por insuficiencia del crédito ordinario de 10.237,300 reales que para este servicio se comprendió en la sección décimaquinta, capítulo 6.º, art. 3.º del presupuesto de aquel año, y el suplemento de 6.500.000 rs. concedido por mi real decreto de 28 de octubre del mismo; conformándome con lo que me ha propuesto el presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

»Artículo 1.º Se concede al ministerio de Hacienda un crédito de 2.575,000 reales por suplemento á la sección décimaquinta, capítulo 6.º, art. 3.º del presupuesto de 1853.

»Art. 2.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposición, conforme al artículo 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

FOMENTO. *Reales resoluciones, relativas á la construcción del ferro-carril de Alar á Santander.* Publicadas en la *Gaceta* del 4 de junio.

Visto el expediente instruido para resolver varias reclamaciones de la empresa del ferro-carril de Alar á Santander, y valuar la indemnización que debe abonarse á los contratistas por las alteraciones que han sufrido los primitivos planes: Visto el convenio celebrado entre la misma empresa y los constructores para arreglar de comun acuerdo, y oído el parecer de personas competentes, las diferencias que entre ellos se habían suscitado; S. M. la reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se ha dignado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba en todas sus partes el nuevo convenio celebrado entre la empresa del ferro-carril de Alar á Santander y los constructores del mismo.

Art. 2.º De los 60 millones reales vellon con que contribuye el gobierno para la realización de esta obra, se entregarán á la empresa, en el modo y forma acordados en el referido convenio, 13 millones de reales vellon en indemnización de las varias reclamaciones de daños y perjuicios que se hallan pendientes; de los gastos que ha de causar la modificación de los primitivos proyectos; de las pérdidas sufridas en la venta del antiguo material; del establecimiento de un telégrafo eléctrico en toda la vía, y de la sustitución de los tramos de madera de los tres puentes del Congosto y del de Villaescusa con otros tramos de hierro.

Art. 3.º La empresa presentará á la aprobación del gobierno, en el término de tres meses, contados desde esta fecha, el perfil longitudinal y proyección horizontal de la segunda sección de Caldas á Reinosa, y este proyecto tendrá por lo menos iguales condiciones que los estudios hechos por el inspector facultativo de esta línea D. Calisto Santa Cruz, en cuanto á las pendientes y curvas. En compensación de los mayores gastos causados por las mejoras de este trazado, que evita los planos inclinados contenidos en el primitivo, se autoriza á la empresa para que abone á los constructores 20 millones de reales vellon en acciones de la sociedad de este ferro-carril, con arreglo á la cláusula 13 del contrato de construcción celebrado en 12 de agosto de 1851, y la segunda del referido convenio. Si por resultado de los estudios que verifiquen propusiesen los constructores un trazado notablemente mejor en curvas y pendientes que el indicado por el ingeniero Santa Cruz, deberá aceptarles la empresa, abonando la diferencia de costo de uno á otro trazado, según valuación de peritos.

Art. 4.º Se declara vigente lo prescrito en el artículo 6.º del pliego de condiciones de 13 de mayo de 1849, con que se hizo la concesión de este camino, en cuanto á la franquicia ó exención de impuestos sobre los consumos que hagan los operarios empleados en las obras.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 2 de junio de 1854.—Esteban Collantes.—Sr. director general de obras públicas.

Vistos el expediente instruido para determinar la dirección del ferro-carril de Alar á Santander en su sección de esta ciudad á las Caldas; los informes de la junta consultiva de caminos, canales y puertos, y del ingeniero inspector de la línea, con las modificaciones que propone en el trazado presentado por los constructores, y la avenencia de estos á ejecutar la

referida sección por la cantidad de 24 millones de reales de los 120 millones en que está contratado todo el camino; S. M. la reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que la sección de Santander á las Caldas se construya por los puntos de Guarnizo y Renedo, según el proyecto presentado por la empresa, y con sujeción á las disposiciones siguientes:

Primera. Se construirá el puente sobre el río Pas como se ha propuesto por la empresa, pero haciendo de sillería los frentes de los arcos, según está prevenido en el pliego de condiciones generales aprobadas por la real orden de 31 de diciembre de 1844.

Segunda. Se señalarán en los planos los puentes-vías, pontones, muros, etc., y se someterán á la aprobación del gobierno sus proyectos respectivos, así como los de las estaciones de esta sección.

Tercera. Se arreglará la anchura de las esplanaciones á lo que el gobierno tiene prevenido, sin perjuicio de aprobar lo propuesto por los constructores para mejorar las obras en esta parte y aumentar su solidez.

Cuarta. En el término de un mes, contado desde la fecha de esta real orden, se dará principio á los trabajos en la referida sección, debiendo la empresa entregar á los constructores, antes que espire este plazo, los terrenos en que se han de acometer las obras.

Quinta. La empresa construirá un ramal que desde la estación de Torrelavega vaya á desembocar en la inmediata ría de la Requejada, y presentará los planos de esta nueva obra á la mayor brevedad posible.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de junio de 1854.—Esteban Collantes.—Sr. director general de obras públicas.

FOMENTO. *Real orden, autorizando á la compañía anónima La Previsora, para dar principio á sus operaciones.* Publicada en la *Gaceta* del 4 de junio.

Visto el expediente de calificación instruido por el gobernador de esta provincia para la formación de una compañía general de seguros mútuos contra la mortalidad de los ganados caballar, mular y vacuno, con el título de «*La Previsora*»: vista la escritura otorgada en 24 del corriente mes por D. Agustín Cid y D. Estanislao Barthe, como socios fundadores de la espresada compañía, en la que se hallan consignados los estatutos de la misma, con las modificaciones prescritas en la real orden de 15 del actual; S. M. la reina, oído el Consejo Real, se ha dignado aprobar la mencionada escritura, y autorizar la constitución de dicha compañía para que pueda dar principio á sus operaciones tan luego como reuna el número de adhesiones que marca el artículo 4.º de sus estatutos.

Lo que de real orden digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1854.—Esteban Collantes.—Sr. inspector de las sociedades mercantiles por acciones.

ESTADO. *Convenio para el arreglo de las relaciones judiciales entre España y las Dos Sicilias.* Publicado en la *Gaceta* del 7 de junio.

S. M. católica, reina de España, y S. M. el rey del reino de las Dos Sicilias, convencidos de la necesidad de arreglar satisfactoriamente las dificultades suscitadas sobre algunos puntos de las comunicaciones judiciales entre los dos países, deseosos de cooperar á la fácil y recta administración de la justicia en

sus respectivos Estados, y de estrechar cada vez mas los antiguos vínculos de amistad y buena inteligencia que existen felizmente entre ambas coronas, han resuelto celebrar un convenio para regularizar las relaciones judiciales de los tribunales y súbditos españoles con los del reino de las Dos Sicilias, nombrando para llevarlo á efecto S. M. Católica á D. Salvador Bermudez de Castro, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. el rey de las Dos Sicilias, su gentil-hombre de Cámara con ejercicio y su secretario con ejercicio de decretos, caballero de la veneranda orden de San Juan de Jerusalem y de número de la real y distinguida orden española de Carlos III, comendador de las reales órdenes de Isabel la Católica y de Cristo de Portugal, gran oficial de la Legion de honor de Francia, doctor en jurisprudencia de la universidad literaria de Sevilla; y S. M. el rey del reino de las Dos Sicilias al caballero don Luis Carafa della Spina, de la familia de los duques de Traetto, mayordomo de semana de S. M., comendador de la real orden del Mérito civil de Francisco I, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, gran oficial de la orden imperial de la Legion de honor de Francia, gran cruz de la orden del Mérito de San Luis de Parma, gran cruz de la orden de San Miguel de Baviera, gran cruz de la orden del Mérito de San José de Toscana, encargado del real ministerio de Estado de los Negocios extranjeros, los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y halládoslos en debida forma, han acordado y convenido los artículos siguientes:

«Artículo 1.º Los apoderados de los súbditos de S. M. Católica, reconocidos como tales en el reino de las Dos Sicilias y recíprocamente los apoderados de los súbditos de S. M. el rey de las Dos Sicilias, reconocidos como tales en España, serán considerados aptos para recibir en calidad de representantes de las personas de sus poderdantes todo género de comunicaciones judiciales, aun aquellas que deban hacerse directamente á sus principales; pero sin que se les prive de los términos dilatorios que, como á extranjeros, les concede la ley.

La trasmision de tales actos, registrados en los oficios de los fiscales ó procuradores reales, deberá hacerse siempre por conducto del ministerio de Negocios extranjeros, en el cual deben hacerse tambien conocer legalmente las personas de los apoderados.

Art. 2.º Cuando por un incidente cualquiera ocurra citar, notificar ó emplazar á un súbdito de S. M. Católica, que no tenga apoderado en el reino de las Dos Sicilias, ó vice-versa, á un súbdito de S. M. Siciliana que no tenga procurador en España, se dirigirá el documento por el fiscal ó procurador del rey al ministerio de Negocios extranjeros, y por este á la Legacion respectiva.—Pero en este caso las citaciones, notificaciones ó emplazamientos deberán enviarse solas, sin acompañamiento de los autos y antecedentes de que procedan, sino únicamente de un compendio formado por el oficial de justicia que sigue el negocio, espresando en sucinto extracto las partes de que consta y los documentos que contiene.

Art. 3.º Las dos Altas Partes contratantes darán recíprocamente curso, en el mas breve tiempo posible, á los exhortos espedidos de oficio por las autoridades respectivas.—Estos exhortos, para que sean legalmente cumplimentados, deben ser dirigidos por el conducto diplomático de las legaciones de ambos reinos, y serán devueltos originales despues de haber sido ejecutados por los tribunales respectivos en los casos en que toman parte en esta ejecucion.

Art. 4.º El presente convenio será obligatorio desde que haya sido aprobado por las dos Altas Partes contratantes, y las ratificaciones se cangearán en Nápoles en el término de tres meses ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio, sellándolo con el sello de sus armas.

Fecho en Nápoles, por duplicado, el dia 11 de marzo de 1854.—Firmado.—Salvador Bermudez de Castro.—Luigi Carafa.—Hay dos sellos.»

El presente convenio fué ratificado por S. M. Católica el dia 28 de marzo del corriente año, por S. M. Siciliana en 11 de abril, y las ratificaciones cangeadas en Nápoles el 20 de mayo último.

FOMENTO. *Real decreto, modificando los artículos 66 y 67 de las ordenanzas de montes.* Publicado en la *Gaceta* del 8 de junio.

En vista de las consideraciones que, oida la seccion de Fomento del Consejo Real, me ha espuesto mi ministro de Fomento acerca de la necesidad de modificar los artículos 66 y 79 de las ordenanzas de montes de 22 de diciembre de 1833, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las subastas de los productos de los montes serán autorizadas por los secretarios de ayuntamiento, asistidos de dos hombres buenos, cuando el tipo de la enajenacion no escoda de 2,000 rs.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

HACIENDA. *Aduanas. Derechos de las despabiladeras.*—En real orden de 23 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 8 junio, se previene que á fin de evitar dudas en la introduccion y adeudo de las despabiladeras, cese la exencion concedida en dicho real decreto á las de máquina y lisas, despachándose unas y otras con exaccion de los derechos señalados en la partida 439 del arancel á las despabiladeras de todas clases.

MARINA. *Real decreto, autorizando al ministro del ramo para adquirir la perchería necesaria para arboladuras.* Publicada en la *Gaceta* de 12 de junio.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Mucho tiempo hace que en los arsenales del Estado se experimenta grande escasez de perchas para arboladuras: agotados en su mayor parte los repuestos que en época muy remota se acopiaron, han ido cubriéndose las atenciones del servicio con los restos de aquellos surtidos, con adquisiciones parciales, y con el producto de la contrata celebrada en 1847 con la sociedad Manzanedo y Casares.

Para proveer los arsenales de tan importante artículo dispuso V. M. en real orden de 11 de junio de 1853 la subasta de 625 perchas de todas dimensiones: verificóse aquella en 20 de agosto, sin que en el acto del remate se presentase mas que una proposicion, calificada inadmisibile por la junta consultiva de la Armada.

Repetida la subasta en 31 de octubre, ningun licitador concurrió á ella.

Cumplidos eran los preceptos del real decreto de 27 de febrero de 1852, y llegado el caso que marca el párrafo octavo de su art. 6.º La necesidad de fuerza mayor á que se refiere el art. 8.º no podia presentarse de un modo mas manifiesto, atendida la urgencia con que de los departamentos se solicitaba madera

para las arboladuras de los buques en construccion, y de los que ya contruidos tocaban al final de sus armamentos. En su consecuencia se dictaron por este ministerio las órdenes convenientes para que un jefe de la armada se trasladase á los puertos de la Carolina del Sur, en los Estados-Unidos, y adquirirse noticias sobre dimensiones, precios y mercados de perchería, con el objeto de adquirirla por administracion si de ello resulta conveniencia para el Erario.

Sin perjuicio del resultado de esta investigacion, quiso V. M. que todavía se anunciase por tercera vez la subasta de dicho artículo, fijando mayores precios que en las anteriores para escitar de este modo á la licitacion; pero el remate que en su virtud tuvo lugar el 25 de abril último, tampoco produjo proposicion alguna.

En tal estado, forzoso es renunciar por ahora á la idea de conseguir dicho servicio por asiento, y apelar al sistema de compras por administracion; pero como las circunstancias de Europa ofrecen cada dia mas dificultades para proveerse de perchas en los mercados del Báltico, y su adquisicion en los Estados-Unidos ó en el Canadá ha de ser costosa, atendida la carestia actual de los fletes y la concurrencia de compradores, difícil será obtenerlas, sin escederse de los tipos de la última subasta.

Por todo lo espuesto, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de real decreto.

Madrid 9 de junio de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El marques de Molins.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al ministerio de Marina para que en la forma mas conducente y económica adquiera por administracion la perchería para arboladuras que se necesite para las atenciones de los arsenales del Estado.

Dado en Palacio á nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Marina, el marques de Molins.

GRACIA Y JUSTICIA. *Investigaciones sobre memorias y obras pías.* En real orden de 12 de junio, publicada en la *Gaceta* del 13, se dice lo siguiente al ordenador de pagos de este ministerio:

«De real orden, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, incluyo á V. S. el adjunto estado que demuestra los resultados obtenidos por los recaudadores y agentes investigadores de memorias, aniversarios y obras pías, desde 19 de marzo inmediato, á fin de que proceda esa ordenacion á imputar al clero desde luego las cantidades recaudadas en cada diócesis, tomando en cuenta en la consignacion las sumas cobradas en metálico, que ascienden á 103,894 reales, y los rendimientos de los capitales que se la adjudican en 1.691,567 rs. y 13 mrs.; sin perjuicio de lo que importen las fincas reivindicadas luego que se verifique su tasacion; todo de conformidad á lo que se previene en la real orden de 19 de marzo último, comunicada á esa ordenacion.»

Acompaña á esta real orden el estado que en ella se cita, y que puede verse en la Gaceta del mismo dia 13 de junio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Crédito al ministerio de la Guerra.* En real decreto de 22 de marzo, publicado en la *Gaceta* del 14 de junio, se dispone lo siguiente:

«No habiéndose podido tener en cuenta al redactarse el presupuesto del ministerio de la Guerra correspondiente á 1853 la subida que el precio de los cereales tuvo en el mismo año, y habiendo sido causa esta circunstancia de que los créditos concedidos para determinadas atenciones del servicio no hayan bastado á cubrir los gastos de las mismas, en vista de lo que me ha espuesto el presidente del Consejo de ministros, y de conformidad con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar:

»Artículo 1.º Se concede al ministerio de la Guerra un crédito de 400,000 rs. vn. como suplemento al capítulo 19, artículo único, seccion sétima del presupuesto de 1853, para atender á los gastos que el cuerpo de la guardia civil ha verificado con cargo á dicho capítulo, satisfaciéndose esta cantidad con el reintegro que de igual suma debe hacerse por cuenta del espresado cuerpo, segun lo dispuesto en mi real decreto de 17 de febrero y real orden de 14 de junio del año último.

»Art. 2.º De esta disposicion el gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes.

GOBERNACION. *Real orden, sobre la inteligencia del artículo 66 de la ley de reemplazos vigente.* Publicada en la *Gaceta* del 14 de junio.

El señor ministro de Marina trasladó al de la Gobernacion en 28 de junio del año último la real orden siguiente, que con la misma fecha fué comunicada al director general de la Armada:

«He dado cuenta á S. M. de la carta del comandante general del departamento de marina del Ferrol de 29 de setiembre último, que V. E. ha trasladado á este ministerio en oficio de 8 de enero del corriente año, número 29, relativa á la reclamacion que hizo el consejo provincial de la Coruña del matriculado Carlos Bernabé Fernandez, como quinto por el reemplazo de 1851, y tambien de lo que sobre el particular han informado las secciones de Marina, Guerra y Gobernacion del Consejo Real, segun oficio del vicepresidente de la primera, de 5 de abril último, que dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la real orden comunicada por V. E. al secretario general del Consejo en 28 de febrero último, las secciones reunidas de Marina, Guerra y Gobernacion se han enterado de lo espuesto por el director general de la armada en oficio de 8 de enero de este año, con motivo de la reclamacion que el Consejo provincial de la Coruña ha dirigido al comandante general de marina del departamento del Ferrol para que ponga á disposicion del ayuntamiento de Tene al mozo Carlos Bernabé Fernandez, como quinto del reemplazo de 1851, por no considerarle comprendido en el artículo 66 de la ley vigente, en razon de haberse inscrito en la lista especial de hombres de mar el 15 de noviembre de 1849 hallándose en la edad de 18 años y 5 meses. Si la resolucion de este expediente afectára solo á Carlos Bernabé Fernandez, la cuestion en concepto de las secciones podia resolverse en su favor, sin mas que tener en cuenta que en la fecha en que se matriculó estaba vigente la ley de 2 de noviembre de 1837, y que el interesado, para quien la ley no puede tener un efecto retroactivo, no debia esperar entrar en quintas hasta el año de 1850. Pero la

violenta interpretación que el consejo provincial de la Coruña ha dado al artículo 66 del proyecto de ley del Senado de 29 de enero de 1850 afecta á toda la clase de matriculados, que de aceptarla se verían privados de una de las prerogativas que en compensación del servicio que se comprometen á prestar en los buques de guerra les está consignada en el artículo 5.º, título 5.º de la ordenanza vigente para el régimen y gobierno militar de las matriculas de mar, cuyas disposiciones no fué ni pudo ser el ánimo del Senado revocar y dejar sin efecto.

El derecho de los matriculados de ser libres y exentos del sorteo de las quintas y de las levadas que se mandaren hacer para recluta ó aumento del ejército, consignado en el art. 6.º, tit. 6.º, tratado 4.º de la ordenanza de marina de 1748, se ha respetado siempre en cuantas leyes se han venido dictando para el reemplazo del ejército, y con mayor razón, desde que por la ordenanza de matriculas vigente, los matriculados son tan militares en el ejercicio de su profesion como pudieran serlo si se encontrasen alistados en cualquier otro instituto del ejército. Teniendo presente este derecho, la ley de 2 noviembre de 1837, y lo dispuesto en el art. 3.º, tit. 2.º de la citada ordenanza de matriculas, dispuso en su art. 63 que para disfrutar los matriculados de la prerogativa de ser excluidos del servicio del ejército, debían acreditar hallarse inscritos en la lista especial de hombres de mar antes del 1.º de enero del año en que se verificaba la quinta.

La experiencia acreditó despues que esta disposición tenía graves inconvenientes para un número, aunque reducido, de matriculados, á quienes era difícil combinar el cumplimiento de ambas leyes; y con el fin de evitar estos perjuicios á los que aspiraban á seguir la profesion de hombres de mar, ó los abusos que por esta razón pudieran cometerse, el Senado en su proyecto de ley, que es hoy la vigente para el reemplazo del ejército, en razón á lo dispuesto en 18 de junio de 1851 y 6 de marzo de 1852, aprobó el artículo 66 que lo concilia todo de la manera mas conveniente; siéndole tanto mas fácil el hacerlo así, cuanto que la edad que se exige á los mozos para entrar en suerte, es mayor que la que antes se exigía por la ley de 1837; razón por la que pudo ser mas amplio en cuanto al plazo para poderse matricular, y por ello propuso que para disfrutar los matriculados de la prerogativa que la ordenanza les concede, debían matricularse en el primer año en que les era permitido hacerlo, es decir, al hallarse en los 18 años, ó antes si por circunstancias particulares del individuo le autorizaban para ello. Si el consejo provincial de la Coruña hubiera tenido presente las disposiciones de la ordenanza de matriculas, no hubiera dudado un momento de la verdadera inteligencia del art. 66 de la ley á que debía atenderse para verificar la quinta de 1851, en virtud de lo prevenido en el real decreto de 6 de marzo de 1852.

En el espresado artículo se reconoce la exención de los matriculados en primer término; y no estando derogados, cuando el Senado se ocupaba de este asunto, el 3.º, título 2.º, ni el 5.º, título 5.º de la ordenanza de matriculas, no se puede suponer que en su ilustración se olvidara de lo que en ellos se dispone, ni que quisiera exigir que el matriculado, para eximirse de servir en el ejército, se hubiera de matricular precisamente en el momento de cumplir 18 años, único medio que le quedaba para no perder una de sus exenciones, porque el día anterior no podía hacerlo por regla general, y el siguiente no era ya tiempo, pues basta un solo un día para que segun el

consejo provincial de la Coruña no se considere que se halla en los 18 años. Semejante interpretación del art. 66 respectivamente citado es violenta; y en concepto de las secciones, este no pudo ser el ánimo del Senado, y si el de exigir que el mozo que pretendiese eximirse del servicio del ejército, como tal matriculado, debía acreditar haberlo hecho desde que cumplió los 18 años, que es cuando adquiría la posibilidad de hacerlo hasta cumplir los 19 años, cuyo intermedio de tiempo es el que generalmente se entiende, é indudablemente entendió el Senado, por hallarse en la edad de 18 años.

Además, la razón, la equidad y sobre todo la justicia aconsejan que de la misma manera que se cuenta la edad de un mozo para incluirle en el alistamiento para el reemplazo del ejército, se le cuente para considerarle en los casos de exclusion ó escepcion, que en todos se esté siempre por la interpretación mas favorable al individuo, mayormente cuando por ello no se causa perjuicio de tercero, como sucede con la exclusion de un matriculado que cubre plaza, y es admitido por ello en cuenta del cupo del pueblo á que pertenece, sin dejar de prestar desde luego un servicio equivalente en los buques de guerra. En la quinta misma de 1851 debieron sufrir la suerte en primer término los mozos que en 30 de abril se hallaban en la edad de 19 años, y en tercera los que en igual día se hallaban en los 21; y no por tener los primeros algunos meses mas de los 19 años se les pasaba á la segunda lista, ni se excluía del sorteo al que tenía 21 años y meses; y es la razón por qué se consideró que los primeros se hallaban en la primera edad, y los otros en la tercera, aunque contaran algunos meses mas de los 19 y 21 años.

En vista de lo espuesto, las secciones son de parecer que debe desestimarse la reclamación del consejo provincial de la Coruña, y que procede declarar, para evitar toda duda con respecto á la inteligencia del art. 66 del proyecto de ley del Senado de 25 de enero de 1850, que los matriculados á quienes cupiere la suerte de soldados, para quedar exentos del servicio en el ejército, deberán acreditar que se inscribieron en la lista especial de hombres de mar antes de cumplir los 19 años, si bien quedando sujetos á servir desde luego cuatro años en los buques de la Armada.

Lo que por acuerdo de las secciones, y con devolución del expediente, tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para la resolución de S. M.

Y enterada S. M. de este dictámen, ha tenido á bien conformarse con la opinion de las tres referidas secciones.»

De real orden, comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S., á fin de que la anterior disposición sirva de regla general en todos los casos de igual naturaleza que en lo sucesivo puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de junio de 1854.—El subsecretario interino, Ramon Miranda.—Sr. gobernador de la provincia de.....

FOMENTO. *Real orden, dividiendo los distritos mineros de Madrid y Guadalupe.* Publicada en la Gaceta del 14 de junio.

Ilmo. Sr.: La inspección de minas del distrito de Madrid comprende, además de esta provincia, las de Guadalupe, Segovia, Avila, Toledo, Cuenca y Cáceres, y hácia los extremos de tan extenso territorio sobresalen las comarcas de Hiendelaencina y Plasenzuela, notables por sus explotaciones: La experiencia ha demostrado los inconvenientes que ofrece para un

rapido y oportuno servicio ese gran término, al punto que para evitar en lo posible los perjuicios ha sido preciso fijar en la provincia de Guadalajara la residencia de varios ingenieros, á los cuales se les ha consentido la mayor independencia posible del jefe del distrito que reside en la corte; y de esta manera se ha constituido de hecho en Guadalajara una nueva inspeccion, que conviene regularizar, dándola organizacion legal, y señalando sus límites con presencia del estado de la industria en los distritos mineros inmediatos, y de la mayor comodidad en las comunicaciones. Por estas razones, y considerando que la creacion de la referida inspeccion no exige mas aumento en el personal que el de un auxiliar facultativo, y el de los 4000 rs. señalados para el material á cada una de esas oficinas, la reina (Q. D. G.), oido el parecer de la junta superior facultativa de minería, se ha servido mandar:

Primero. Que la inspeccion del distrito minero de Madrid quede limitada á esta provincia y á las de Segovia, Toledo, Avila y Cáceres.

Segundo. Que se sitúe en la ciudad de Guadalajara la cabecera de una nueva inspeccion minera, cuyo término comprenderá la provincia de su nombre, la de Cuenca y la de Soria que se segrega del distrito de Burgos.

Tercero. Que para los gastos de traslacion de documentos y de instalacion de la nueva oficina, se atiende con las cantidades señaladas en el presupuesto vigente del ramo.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de junio de 1854.—Estéban Collantes.—Sr. director de agricultura, industria y comercio.

HACIENDA. *Aranceles.*—Por real orden de 27 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 14 de junio, se previene que á los tejidos de algodón engomado y dispuesto esclusivamente para calcar dibujos y levantar planos, se les aplique por analogia los derechos que marca la partida 957 del Arancel vigente.

HACIENDA. *Real orden, sobre registros á los buques españoles que vengan de América á vender bacalao en la Península.* Publicada en la *Gaceta* del 14 de junio.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de una esposicion de los Sres. White Llano y Vague del comercio de Valencia, en que solicitan se prevengan á los cónsules y vice-cónsules de S. M. católica en Terranova y otros puntos de América donde se embarca el bacalao, que espidan los correspondientes registros á los capitanes de buques españoles que vengan directamente á puertos de la Península en busca de mercado y de tránsito para otros extranjeros de Europa; y considerando:

1.º Que por real orden de 18 de marzo último se permite á los capitanes ó consignatarios de buques españoles que procedan directamente de América y Asia, despachar en los puntos del reino donde hallen mejor mercado de los artículos que en la misma se espresan, ó continuar con ellos á otros extranjeros, sin necesidad de hallarse comprendidos en el registro consular prevenido en la instruccion vigente de aduanas.

2.º Que no pueden perjudicarse los derechos de la Hacienda, puesto que el bacalao viene de puntos donde existen cónsules y vice-cónsules que espidan aquel importante documento:

Y 3.º La conveniencia de facilitar cuanto sea dable el comercio de un artículo que tan considerables rendimientos proporciona al tesoro público; S. M.,

conformándose con el dictámen de esa direccion general, se ha dignado acceder á lo solicitado por los recurrentes, y declarar al mismo tiempo que los cargamentos de bacalao que se conduzcan directamente de las pesquerías de América en buques españoles, pueden dirigirse á puertos de la Península en busca de mercado, y despacharse en ellos cuando así convengan á los intereses del comercio, siempre que les acompañe el correspondiente registro consular, ó continuar con los mismos á otros extranjeros de Europa, en cuyo caso cancelará este documento en la administracion de aduanas donde se haga semejante declaracion.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1854.—Domenech.—Señor director general de aduanas y Aranceles.

DIRECCION DE ULTRAMAR. *Pasaportes á los amnistiados.* En real orden circular de 14 de junio, publicada en la *Gaceta* del 15, se dice lo siguiente á los gobernadores de las provincias:

«Al dar cumplimiento el gobernador capitán general de la isla de Cuba al real decreto de amnistia expedido en 22 de marzo último en favor de los que tomaron parte en los sucesos políticos de aquella isla, dirigió la manifestacion siguiente á los agentes diplomáticos de S. M. en las repúblicas americanas:—«Y no habiendo individuo alguno á quien por mi parte, y en consecuencia del art. 4.º, crea necesario impedir el regreso al seno de su familia, á vivir en ella pacífico y agradecido á la merced de su bondadosa reina, lo digo á V. para que pueda desde luego dar pasaporte á cuantos lo soliciten por hallarse en tal caso.» Lo que de real orden, comunicada por el señor presidente del Consejo de ministros, pongo en conocimiento de V. á fin de que llegue á noticia de todos los amnistiados que puedan residir en esa provincia.»

GOBERNACION. *Real orden, dictando algunas disposiciones sobre pago de la correspondencia oficial.* Publicada en la *Gaceta* del 15 de junio.

Ilmo. Sr.: La reina nuestra señora (Q. D. G.) se ha dignado resolver que para llevar á efecto lo prevenido en el real decreto de 16 de marzo último, sobre porteo y pago de la correspondencia oficial, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Las autoridades y dependencias del gobierno que deben espedir y recibir la correspondencia oficial como franca, usando los sellos especiales á que se refieren los artículos 2.º y 3.º del real decreto citado, dispondrán que se entregue á mano, con la anticipacion posible, en las administraciones de correos, acompañándola de una factura conforme al modelo adjunto marcado con el núm. 1.º

Los dias en que no dirijan correspondencia alguna pasarán una nota espresándolo así.

2.ª Los administradores de correos confrontarán en el acto la correspondencia que se les entregue con las facturas indicadas, para inspeccionar si está conforme el número de pliegos, y si reúnen las circunstancias que exige el art. 4.º del referido real decreto.

Los pliegos que se presenten sin los requisitos prevenidos, se devolverán inmediatamente á la autoridad ó dependencia de donde procedan.

3.ª Cuando los administradores de correos noten que los pliegos no contienen el número de sellos correspondientes al peso de los mismos, lo harán presente para que se subsane la falta, sin perjuicio de darles curso á fin de que el servicio no se retrase ponién-

dolo en conocimiento de la direccion del ramo para que esta disponga lo conveniente.

4.^a En las administraciones de correos se abrirá una carpeta á cada autoridad, sentando diariamente el resultado de las facturas que indica la disposicion 1.^a y reuniendo estas á fin de mes las remitirán á los principales con un resumen arreglado al modelo núm. 2.

5.^a Reunidas que sean las facturas de todas las administraciones subalternas á las que procedan de las principales, se pasarán todas á la direccion del ramo dentro de los ocho primeros dias del mes.

6.^a Las autoridades y dependencias del gobierno podrán hacer que se pese la correspondencia en las administraciones de correos para saber exactamente la clase y número de sellos que deba llevar cada pliego, siempre que dicha operacion se verifique con la antelacion suficiente.

Los administradores de correos cuidarán de que se estampe el sello de fechas en toda la correspondencia oficial inmediatamente despues de entregada.

7.^a Circulará franca sin necesidad de sellos:

Primero. Toda correspondencia relativa á la intervencion reciproca, siempre que vaya abierta.

Segundo. Los certificados con facturas del giro mútuo que contengan avisos de libranzas si circulan abiertos.

Tercero. Los avisos abiertos que dirijan las administraciones de correos á los particulares cuando estos tengan detenida alguna carta doble por falta ó insuficiencia de sellos de franqueo.

8.^a En las poblaciones donde no haya administracion de correos se entregarán los pliegos de oficio, requisitados convenientemente y con la factura indicada al balijero ó conductor, para que la entregue en la administracion que corresponda.

9.^a Todas las cartas ó pliegos, asi sencillos como dobles, que los particulares dirijan á las autoridades ó dependencias del Estado, deberán franquearse previamente por los interesados, de otro modo quedarán sin curso.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.^o y 3.^o del referido real decreto se procederá á la fabricacion de sellos de media onza, una onza, cuatro onzas y una libra.

11. Los espresados sellos se entregarán por los gobernadores á todas las autoridades y dependencias que radiquen en su respectiva provincia.

A las oficinas centrales se hará la entrega por la direccion general de correos.

12. Cuando las dependencias ó funcionarios públicos necesiten sellos, dirigirán el pedido correspondiente al gobernador, especificando el número y clase, y á su vez se entenderán los gobernadores con la direccion general de correos para el surtido de la provincia.

13. Los administradores recaudadores principales de los gobiernos acompañarán toda remesa de sellos que hagan con una factura. La autoridad que los reciba devolverá la factura con el *recibi* al pie, y este documento se acompañará á la cuenta como un comprobante de la data.

14. Toda correspondencia de oficio que dirijan á las autoridades ó dependencias del gobierno las corporaciones municipales y provinciales, se franqueará previamente con los sellos destinados á franquear las cartas particulares.

15. Los pliegos que dirijan las autoridades ó dependencias del gobierno á las corporaciones provinciales ó municipales, se franquearán previamente por medio de los sellos de oficio, esceptuando los sencillos que no escedan de media onza.

16. Para llevar á cabo lo que determina el artículo 13 del real decreto de 16 de marzo, se franqueará la correspondencia procedente de las corporaciones municipales y provinciales segun su peso con arreglo á la siguiente tarifa.

La primera libra á razon de un sello de 6 cuartos por cada media onza.

Las cinco siguientes á razon de un sello por cada dos onzas, y desde las seis libras hasta una arroba á razon de un sello por cada cuatro onzas.

17. Los pliegos de oficio á que se refiere la disposicion anterior deberán entregarse á mano en las administraciones de correos con los requisitos siguientes:

Que contengan en el sobre ademas de los sellos de franqueo el de la corporacion de quien procedan.

Que se señale en el mismo el número y valor de los sellos.

Que se presenten con doble factura, espresando el número de pliegos y sellos y el valor de estos.

18. Una de estas facturas se devolverá con el *conforme* del administrador de correos, y servirá de comprobante en las cuentas provinciales ó municipales, y la otra la conservará la administracion de correos para su resguardo.

19. La direccion de correos dispondrá lo conveniente para que se lleve una cuenta exacta de pliegos y sellos á cada autoridad ó dependencia del gobierno autorizada para franquear la correspondencia de oficio del modo referido.»

De real órden lo comunico V. I. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de junio de 1854.—San Luis.—Sr. director general de correos.

FOMENTO. *Real decreto dictando algunas resoluciones generales sobre las reclamaciones á que dan lugar las servidumbres y caminos interceptados por los ferro-carriles.* Publicado en la *Gaceta* del 16 de junio.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Las servidumbres y caminos vecinales interceptados por los caminos de hierro son origen de reclamaciones continuas, tanto de los pueblos como de los particulares. La resolucion aislada de cada uno de los expedientes á que dan lugar estas reclamaciones, produce una interrupcion perjudicial á las obras; crea obstáculos que embarazan su ejecucion, y aumenta los dispendios de unas comunicaciones reclamadas con tanta premura por los progresos de la época y el desarrollo sucesivo de la agricultura, la industria y el comercio.

El conciliar con los intereses del Estado y los privados de los pueblos y de los particulares la disminucion de los empalmes de los caminos de todas clases, que atravesando las líneas de ferro-carriles, aumentan el costo de su construccion, el sucesivo y perpetuo de su conservacion, y hacen mas complicado su servicio, es el objeto de la disposicion que tengo el honor de proponer á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros.

Madrid 14 de junio de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Agustin Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha espuesto el ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o En la provincia donde se construya un ferro-carril, si la complicacion y considerable número de comunicaciones afluyentes á su trayecto diessen lugar á reclamaciones, ó las hubiesen ya produ-

cido, los ingenieros encargados de las obras formarán una relacion circunstanciada de todos los caminos vecinales, rurales y de servicio particular, así como tambien de las vias, veredas y servidumbres comunes y de interés colectivo de la agricultura, cuya continuacion sea interceptada por la línea de hierro en construccion ó que haya de construirse.

Art. 2.º Estas relaciones se harán por pueblos y sus términos, de tal manera que puedan examinarse separadamente, y ser apreciadas en su justo valor las servidumbres de cada uno de ellos, ya se consideren aisladamente, ya en sus relaciones con el conjunto.

Art. 3.º Al mencionarse cada una de las comunicaciones indicadas en el artículo primero, se espresará con toda la exactitud posible:

Primero. Su direccion actual con el sitio de su arranque y aquel adonde termina.

Segundo. El punto en que toca los bordes del ferro-carril.

Tercero. La longitud que recorre desde este hasta su origen.

Cuarto. El pueblo ó caserío á que presta servicio á uno y otro lado del ferro-carril.

Quinto. La distancia que le separa de otros de la misma clase y destinados á igual servicio.

Sesto. Si es vecinal, rural de interés colectivo de la agricultura ó de servicio particular.

Art. 4.º Separadamente, y siguiendo la misma division por pueblos, se dará razon con la misma exactitud.

Primero. De aquellas comunicaciones que por sus particulares circunstancias puedan ser refundidas en una sola, sin ninguna clase de inconveniente.

Segundo. De las variaciones que hayan de sufrir en su curso para ser conducidas á puntos determinados del ferro-carril.

Tercero. Del aumento que recibirá en tal caso la longitud de cada una.

Cuarto. Del perjuicio mayor ó menor que esta prolongacion pueda ocasionar á los pueblos y á los particulares.

Quinto. Del costo probable de estas alteraciones.

Sesto. De aquellas servidumbres, veredas y senderos que se hayan abierto abusivamente sin conocimiento de la administracion, y que pueden suprimirse, no perjudicando ninguna clase de intereses locales.

Art. 5.º Un croquis de cada término ó pueblo en que únicamente aparezcan demarcadas sus diferentes comunicaciones con direccion al ferro-carril, acompañará á las relaciones de los ingenieros para formar cabal idea, así de sus asertos y de la razon en que los funden, como de la necesidad que justifique cualquiera alteracion en los caminos actuales, hasta hacerlos compatibles con el ferro-carril proyectado.

Art. 6.º Si fuese absolutamente indispensable sustituir alguno de los caminos afluyentes á la línea de hierro con otro nuevo y de diversa direccion, se expondrán las razones y las causas de esta reforma, sin perder nunca de vista el mejor servicio de los pueblos y de los particulares.

Art. 7.º Los ingenieros serán eficazmente auxiliados en estos trabajos por los alcaldes y ayuntamientos, los cuales les procurarán los datos y antecedentes necesarios para llevarlos á cabo cumplidamente y en el menor tiempo posible.

8.º Por un término dado, que no podrá pasar de 20 dias, previos los correspondientes anuncios, tanto los ayuntamientos como los particulares interesados, manifestarán cuanto se les ofrezca y parezca sobre los

croquis, relaciones y reformas que propongan los ingenieros, exponiendo sus agravios y las razones en que los funden.

Art. 9.º Con este objeto se les pondrán de manifiesto en las casas-consistoriales de las respectivas municipalidades todos los documentos expresados en el artículo anterior, con los demás datos y antecedentes que se hubiesen reunido al mismo propósito.

Art. 10. El gobernador civil remitirá con su informe razonado al ministerio de Fomento, juntamente con los trabajos ya indicados de los ingenieros, las observaciones y reclamaciones que se hubiesen producido por parte de los pueblos y de los particulares.

Art. 11. En su vista el ministerio de Fomento aprobará ó desaprobará en parte ó en todo las reformas y modificaciones propuestas por los ingenieros.

Art. 12. Cuando probada ya la necesidad de una reforma en los caminos afluyentes á un ferro-carril se procediese á su ejecucion, y fuese preciso resarcir préviamente á los pueblos y á los particulares el perjuicio que puedan ocasionarles las variaciones intentadas, se tendrá presente para valuarle, no solamente el deterioro causado á la propiedad, sino tambien el mayor valor que esta pueda recibir por la inmediatecion y el aprovechamiento de la nueva línea proyectada.

Art. 13. Si el daño recibido excediese al mayor valor procurado por el ferro-carril, entonces abonará el estado ó el concesionario la diferencia. En el caso contrario no existirá realmente la indemnizacion, puesto que serán mayores las utilidades que las pérdidas.

Art. 14. El aumento de longitud y demas variaciones de los caminos existentes para conducirlos á puntos determinados del ferro-carril, desviándolos de su actual direccion, se verificará siempre por cuenta del Estado, ó de las empresas á quienes se haya hecho la concesion de las obras.

Art. 15. Para fijar el precio de las indemnizaciones procurará préviamente el gobernador civil la avenencia de las partes, sirviendo de base para entablarla amigablemente la tasacion verificada por los ingenieros.

Art. 16. En el caso de que la avenencia no se realizase, se nombrarán dos peritos, uno por cada parte interesada; y cuando no se pusiesen de acuerdo, designarán ellas mismas un tercero en discordia.

Art. 17. Los peritos designados serán arquitectos ó ingenieros civiles, ó maestros de obras, ó directores de caminos vecinales. A falta de estos podrán ser elegidos los agrimensores con título.

Art. 18. Cuando alguna de las partes no se conformase con la tasacion del tercero en discordia, tendrá derecho á recurrir al Consejo provincial; y en apelacion de este, al Consejo Real, cuyo fallo será definitivo.

Dado en Palacio á catorce de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de Fomento, Agustín Estéban Collantes.

FOMENTO. *Real decreto, aprobando la sociedad anónima titulada Compañía Canaria para la reedificacion de casas ruinosas en la ciudad de las Palmas.* Publicado en la *Gaceta* del 16 de junio.

Visto el espediente de calificacion instruido por el subgobernador de Gran Canaria para la formacion de una sociedad anónima que, con el título de Compañía Canaria, se propone, como objeto de sus operaciones, la reedificacion y rifa de las casas ruinosas de la ciudad de las Palmas:

Vista la real orden de 13 de noviembre del año último, por la que se dispuso que se hiciesen en los estatutos de la empresa ciertas modificaciones, y que se completase la instrucción del expediente con los informes que faltaban:

Considerando que se han subsanado los defectos de instrucción notados en este expediente, y enmendándose el proyecto de estatutos en los términos prefijados:

Considerando que la utilidad del objeto de esta empresa se halla reconocida por el dictamen unánime de la autoridad superior civil del distrito y de las demás corporaciones llamadas por la ley para ilustrar este punto del expediente:

Considerando que se hallan colocadas todas las acciones que componen el capital de la compañía, y que los suscritores de la misma tienen consignado anticipadamente el 25 por 100 de su importe, que es la porción mayor que, con arreglo á la ley, puede exigirseles como primer desembolso;

Oído el Consejo Real, vengo en declarar de utilidad pública el objeto que sirve de base á la formación de la sociedad anónima proyectada con el título de *Compañía de Gran Canaria* para la reedificación y rifa de casas; en aprobar sus estatutos con las reformas contenidas en la escritura adicional otorgada en 19 de diciembre del año próximo pasado, y en conceder mi real autorización á la espresada compañía, declarándola legalmente constituida para que pueda dar principio á sus operaciones en el término de dos meses.

Dado en Palacio á catorce de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de Fomento, Agustín Estéban Collantes.

HACIENDA. *Real orden, mandando cesar la franquicia de derechos para la entrada de granos en Galicia.* Publicada en la *Gaceta* del 17 de junio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa dirección general á consecuencia de lo prevenido en la regla séptima de la real orden de 14 de julio del año último, que regularizó la libre entrada de granos y semillas extranjeros en las cuatro provincias de Galicia, concedida por el real decreto de 10 de junio anterior.

Visto asimismo lo espuesto por varios ayuntamientos de Galicia, solicitando que se habiliten de nuevo las aduanas de aquel territorio para el comercio de cabotaje de los cereales del país, conforme se practicaba antes de otorgarse la espresada franquicia, á fin de evitar los perjuicios que se irrogan á la agricultura y al comercio con las limitaciones establecidas en la citada real orden;

Y considerando que la introducción de granos extranjeros ha cesado de hecho desde fines del año último, ya por el resultado de la anterior cosecha en la mayor parte de la Península, y particularmente en las provincias de la Coruña y Pontevedra, según lo manifestado por los gobernadores de dichas dos provincias, ya también por el alza que han experimentado los precios de los cereales en el extranjero; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que cesen los efectos del real decreto espedido en 10 de junio último, y vuelvan las aduanas de las cuatro provincias de Galicia á gozar de la clase de habilitación que tenían antes de dictarse la real orden de 14 de julio mencionada; comenzando á regir esta disposición á los treinta días de ser publicada en la *Gaceta*.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos

años. Madrid 30 de mayo de 1854.—Domenech.—Señor director general de aduanas y aranceles.

GOBERNACION. *Real orden, señalando las personas que han de asistir al Consejo Real como consejeros extraordinarios en el presente año.* Publicada en la *Gaceta* del 18 de junio.

Excmo. Sr.: La reina nuestra señora (Q. D. Q.) con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 6 de julio de 1845, se ha dignado autorizar para asistir al Consejo Real y tomar parte en sus resoluciones como consejeros extraordinarios durante el presente año á D. Antonio Caballero, D. Eduardo Fernandez San Roman, D. Rafael Ramirez de Arellano, D. Manuel Cejuela, D. Francisco de Cárdenas, D. Ramon Miranda, D. Félix Ruiz de Fortuni, D. José María Huet, D. Augusto Amblard, D. Antonio Remon Zarco del Valle, D. Francisco Javier Giron duque de Ahumada, D. Fernando Fernandez de Córdoba, D. Luciano Campuzano, D. Francisco de Mata y Alós, D. Juan de la Cruz Osés, D. Juan de la Cuadra, D. José Juan Navarro, D. José María de Mora, D. Eugenio Moreno Lopez, y D. Nicolás Becerra.

De real orden lo comunico á V. E. para conocimiento del Consejo y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de junio de 1854.—San Luis.—Sr. vice-presidente del Consejo Real.

FOMENTO *Real orden, mandando dar principio el día 20 de junio á la explotación del ferro-carril de Tembleque á Alcazar de San Juan.* Publicada en la *Gaceta* del 18 de junio.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) del oficio que dirigió á esa dirección el inspector facultativo del ferro-carril de Almansa con motivo de la propuesta hecha por el constructor de dicho camino, que es arrendatario del de esta corte á Aranjuez, para poner en explotación la sección ya concluida de Tembleque á Alcázar de San Juan; y deseando S. M. que el público disfrute de las ventajas que le proporciona la adopción de lo propuesto por el citado constructor, ha tenido á bien disponer:

1.º Que el día 20 del actual se dé principio á la explotación de la sección de Tembleque á Alcázar de San Juan, bajo las mismas bases que se adoptaron por real orden de 14 de setiembre último para la de Aranjuez á Tembleque, y debiendo observar las inspecciones facultativa y económica las instrucciones que para estas se les comunicaron.

2.º Que se establezca por ahora un solo tren diario de ida y vuelta, combinando su servicio con el de los correos de la línea, y debiendo regir para el transporte de personas y efectos las mismas tarifas que en la sección de Aranjuez á Tembleque, ínterin estas se reforman.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de junio de 1854.—Estéban Collantes.—Sr. director general de obras públicas.

FOMENTO. *Real orden, sobre concesión de permisos provisionales para la venta de minerales.* Publicada en la *Gaceta* del 18 de junio.

A fin de conciliar lo que exige la protección debida á la industria minera con los intereses del Tesoro, S. M. la reina ha tenido á bien autorizar á V. S. para que conceda permisos provisionales con objeto de que puedan venderse los minerales procedentes de pertenencias que estén demarcadas, sin oposición de ningún género, siempre que los dueños consignen en

el acto los derechos de que trata el art. 64 del reglamento, y que se comprometan además á satisfacer desde la fecha del permiso la contribucion de superficie, y oportunamente la del 5 por 100.

Los permisos provisionales servirán solo para seis meses, y será necesario renovarlos para continuar la venta de los minerales hasta que se conceda la propiedad de la mina.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, siendo la voluntad de S. M. que dé cuenta á este ministerio de todo permiso de esa clase dentro de los ocho dias siguientes á la concesion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de junio de 1854.—Estéban Collantes.—Sr. gobernador de la provincia de...

FOMENTO. *Real orden, sobre la tramitacion y despacho de los expedientes de minas.* Publicada en la *Gaceta* del 18 de junio.

Con el objeto de abreviar en lo posible la tramitacion de los expedientes de minas en beneficio de los interesados y con ventaja del servicio, ha tenido á bien mandar S. M. la reina que á los expedientes que han de remitirse á este ministerio en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 60 del reglamento vigente, se acompañe, además de los documentos que el citado artículo previene:

Primero. La aceptacion de las condiciones generales.

Segundo. La de las accidentales que deban imponerse en su caso á juicio del ingeniero, salvo lo que acerca de ellas determinase el gobierno.

Tercero. La carta de pago de los derechos marcados en el reglamento.

Cuarto. La autorizacion provisional para vender los productos, si se hubiese concedido.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, siendo la voluntad de S. M. que las muestras de mineral de que tratan los artículos 37, 51 y 60 del reglamento, queden depositadas en los gobiernos de provincia, cuidando de su ordenada conservacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de junio de 1854.—Estéban Collantes.—Sr. gobernador de la provincia de...

FOMENTO. *Real orden, sobre pago de dietas por reconocimientos de minas.* Publicada en la *Gaceta* del 18 de junio.

Deseando S. M. la reina que en todas las provincias rijan las mismas reglas para el pago de las dietas que se devengan en las operaciones de reconocimientos, mensuras y levantamiento de planos de minas, ha tenido á bien mandar, oido el parecer de la junta superior facultativa del ramo, que se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Al presentar las solicitudes de registro, denuncia, de investigaciones ó demasías, se notificará al recurrente que consigne en la depositaria del gobierno la cantidad necesaria para satisfacer los honorarios de reconocimientos, demarcacion y posesion.

Segunda. Esta cantidad consistirá en 300 reales de vn. cuando la localidad en que haya de practicarse la diligencia diste hasta cinco leguas de la residencia del ingeniero; 400 rs. si distare de cinco á diez leguas, y 500 rs. cuando la distancia fuere mayor.

Tercera. Los escritos quedarán sin curso y paralizados los expedientes mientras no se verifique la consignacion de que tratan las disposiciones anteriores.

Cuarta los expedientes incoados al recibo de esta

real orden sin haberse verificado el depósito por los interesados, se paralizarán tambien si no se hubiese hecho la consignacion para el dia 20 de julio próximo.

Quinta. En los meses de enero y julio de cada año, se publicará en el *Boletín oficial* la cuenta detallada de las cantidades consignadas y su inversion, para que los interesados se presenten á recoger el sobrante que resulte á su favor, ó á pagar las diferencias que hubiere.

Sesta. Para gastos de impresiones, libros y demas que ocurran en la administracion y cuenta de estos depósitos se podrá descontar hasta un 2 por 100, pagadero por mitad entre el ingeniero y los interesados en las operaciones ó diligencias.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de junio de 1854.—Estéban Collantes.—Sr. gobernador de la provincia de...

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Crédito al ministerio de la Gobernacion.*—

En real decreto de 9 de junio, publicado en la *Gaceta* del 19, se dispone lo siguiente:

«Artículo primero. Se concede al ministro de la Gobernacion, como suplemento al presupuesto de dicho ramo correspondiente al año actual, un crédito de 632,701 rs. vn., de los cuales se aplicarán en la parte novena 70,325 al capítulo sexto; 61,890 al diez y nueve; 83,858 al veinte y uno, y 356,628 al veinte y dos; y en la parte duodécima, seccion sesta 60,000 al capítulo ochenta y uno.

»Art. 2.º Del crédito de 1.400,000 rs. vn., autorizado en el capítulo veinte de la parte novena de dicho presupuesto corriente, se trasladarán 657,000 al capítulo setenta y seis, seccion sesta, parte duodécima del mismo presupuesto.

»Art. 3.º El gobierno dará oportunamente cuenta á las córtes de estas disposiciones con arreglo á lo prevenido en la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.»

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Traslacion de crédito.*—En real decreto de 9 de junio, publicado en la *Gaceta* del 19, se dispone lo siguiente:

«Artículo primero. Estando próximo á terminar el ejercicio del presupuesto del año pasado de 1853, en que se autorizó por mi real decreto de 10 de junio del mismo un crédito extraordinario de 4.000,000 de reales con destino al socorro de la miseria que afligía á algunas provincias del reino, especialmente á las cuatro de Galicia y algunas de las limitrofes. Vengo en resolver, que los 560,000 rs., de dicho crédito extraordinario, de que no se ha hecho uso todavía, se anulen en aquel presupuesto, y se trasladen al del ministerio de la Gobernacion correspondiente al año actual, en su parte novena, capítulo undécimo, con aplicacion al socorro de calamidades públicas.

»Art. 2.º El gobierno deberá dar cuenta á las Córtes oportunamente de esta disposicion, conforme á lo establecido en la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850.»

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden, sobre sustitucion de los promotores fiscales en el cargo de asesores de los gobiernos militares.* Publicada en la *Gaceta* del 19 de junio.

El Sr. ministro de la guerra ha dirigido á este ministerio en 9 del actual la real orden siguiente:

«Con esta fecha digo al capitán general de Andalucía lo que sigue:

He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de una comunicacion de V. E. en que, manifestando las dudas que se habian ofrecido sobre la persona que habia de sustituir accidentalmente al asesor del gobierno militar de la provincia de Cádiz, proponía V. E. se dictase una medida general para los casos en que por ausencia ó enfermedades de los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia, encargados de las asesorías de los gobiernos militares de provincia, haya necesidad de nombrar un sustituto para este cargo. Enterada S. M. y conformándose con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido disponer que siempre que los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia, encargados de las asesorías de los gobiernos militares de provincia, tengan que ser sustituidos accidentalmente en este cargo lo sean precisamente por la persona que se nombre para el despacho interino de la promotoría fiscal, aun cuando este nombramiento recaiga en otro promotor fiscal propietario por falta de sustituto ó por darle preferencia.»

Lo que de la misma real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V..... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 17 de junio de 1854.— El subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.— Señor fiscal de.....

GRACIA Y JUSTICIA. Nombramientos publicados en la *Gaceta* de 20 de junio.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

Escribanos. En 26 de mayo. Aprobando la concesion de Reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:

A D. Joaquin Ruiz Romero, cédula de propiedad y ejercicio de escribanía de Málaga.

A D. Joaquin Frutos igual para otra en Salamanca, con la calidad de renunciante.

A D. Julian Pons y Cortés, de ejercicio para otra en la misma ciudad.

A D. Santiago de Priego y Cubero, igual para otra en Cabra.

A D. Luis Fernandez y Ruiz, igual para otra en el mismo punto.

A D. Matías Ipiña, igual para la de la Puebla de Montalban.

En 3 de junio. A D. José Aróstegui, cédula de propiedad y ejercicio de escribanía de la merindad de Busturia.

A D. Casimiro de Otaduy, cédula de ejercicio para otra de Escoriaza.

A D. Ramon Antonio de Guericca, igual para otra de la Union y distrito de las villas de Zalvidia, Villarrain y Gainza.

En 9 de idem. A D. José Diaz Peñalver, cédula de propiedad y ejercicio de escribanía en Ciudad-Real.

A D. Justo Melon Sanchez, igual para otra en Valladolid.

A D. José Jimenez y Camacho, igual para otra en Almeria.

A D. Francisco de Asís Aguado, igual para la de Bujalance.

A D. Francisco Alvarez Izquierdo, igual para otra del Castillo de Locubrin.

A D. Juan Guerrero Bootello, cédula de ejercicio de escribanía de Santa Marta de los Barros.

A D. Manuel Muñoz Quesada, igual para otra en Villamanrique.

A D. Vicente Calderon y Aquinaco, igual para otra en Mérida.

A D. Mariano Demetrio Ortiz, igual para notaría en el colegio de esta corte.

A D. Fernando García de la Torre, igual para notaría en Algeciras.

Escribanos de cámara. En 26 de mayo. A Don Leoncio Gonzalez y Lozano, real título de escribano de cámara de la Audiencia de Pamplona, á calidad de formalizar la renuncia que ofrece de dos oficios que le pertenecen enagenados de la Corona, y que han de quedar revertidos al Estado.

Procuradores. En 26 de mayo. A D. José Diaz Calderon, real título de ejercicio para servir un oficio de procurador de la Audiencia de Burgos, como teniente nombrado por la condesa viuda de Casa-Valencia, á quien pertenece el oficio en propiedad; pero á calidad de que la propietaria renuncie su derecho en favor del Estado.

A D. Felipe Uribarri, real título de procurador de la Audiencia de Cáceres, propuesto en primer lugar por la Sala de gobierno de aquel tribunal.

En 3 de junio. A D. Diego Osorio, real título de propiedad y ejercicio de un oficio de procurador de Mérida.

A D. José María Rodriguez, real título de un oficio de procurador de número de Cádiz.

A D. Fermin Aranzana, real título de ejercicio para servir una procura de la ciudad de Burgos, como teniente nombrado por la propietaria del oficio.

En 9 de idem. A D. Luis Quesada, real título de procurador de la audiencia de Canarias, propuesto para dicho oficio por la Sala de gobierno de aquel Tribunal.

Instruccion pública. En 26 de mayo. Nombrando á D. Emilio Lorenzo y Sarmiento, doctor en medicina, para la plaza de profesor clínico de dicha facultad de la Universidad de Salamanca, vacante por traslacion de D. Manuel Moya.

En 3 de junio. A D. Mariano Lopez Mateos, catedrático de anatomía general y descriptiva de la Universidad de Granada, para la categoría de ascenso vacante en la facultad de medicina por fallecimiento de D. José García Arboleya.

A D. José María Gomez de Bustamante, catedrático de medicina en la escuela de Sevilla, para la categoría de ascenso vacante en la misma facultad por pasar á término D. Cipriano de Uribarri.

En 9 de id. A D. Francisco José Bagés, profesor clínico de la facultad de medicina de la Universidad Central, para la cátedra de historia natural médica vacante en la Universidad de Barcelona por jubilacion de D. Cipriano de Uribarri.

A D. Gregorio Puente de la Serna, nombrado para la plaza de profesor clínico en la facultad de medicina de la Universidad de Granada, para igual destino en la Universidad Central, vacante por salida de Don Francisco José Bagés.

A D. Eduardo García Duarte para la plaza de profesor clínico de la escuela de medicina de Granada, vacante por salida de D. Gregorio Puente de la Serna, propuesto en primer lugar en las oposiciones verificadas para dicha plaza.

ACTOS DEL GOBIERNO.

Como verán nuestros lectores, consagramos casi todo el número de hoy á la insercion de los decretos y órdenes espedidas por el gobierno de S. M. desde el 1.º al 19 de este mes, habiéndose llegado á agotar todos los de mayo en el número 299. Entre los decretos que hoy publicamos los hay de bastante interés en todos los ramos de la administracion pública, y creemos deber llamar hácia ellos la atencion de nuestros lectores.

Al ministerio de *Hacienda* corresponden, así una serie de disposiciones espedidas por la direccion general de contribuciones para facilitar el cumplimiento del decreto relativo al anticipo de un semestre de contribuciones, como la *Instruccion* que en lo sucesivo deberá regir para la licitacion anual de las cobranzas de contribuciones territorial é industrial, y sus recargos: ambos documentos oficiales merecen ser conocidos, porque afectan á la generalidad de las personas, y desde luego sus disposiciones se entienden con todos los contribuyentes por ambos ramos, y tambien por el de comercio respecto al primero. Por este mismo ministerio se espide una resolucion prohibiendo la libre entrada de grauos en Galicia, fundada en la consideracion de que lo que antes se estableció como beneficio, ahora se convirtiria en perjuicio para la agricultura y el comercio. Otras disposiciones relativas á aranceles y al comercio marítimo que por el mismo se han dictado, carecen de interés para la generalidad de nuestros lectores.

El ministerio de *Fomento*, uno de los que manifiestan hoy mas movimiento por las numerosas construcciones de obras públicas, tambien ha espedido algunas resoluciones importantes en este ramo. Los *ferro-carriles* han motivado la mayor parte de ellos, y merece ser mencionada en primer lugar la que decreta la reunion de algunas noticias para poder decidir con acierto en la via gubernativa las reclamaciones á que dan lugar las construcciones de nuevas vias en cuanto perjudican derechos privados, antiguas servidumbres ó el uso de otros caminos públicos. El asunto es, como se ve, de una grande importancia; y bien puede decirse que se introduce una especie de innovacion en nuestras leyes administrativas sobre la manera de agitarse en la via gubernativa esta clase de cuestiones, toda vez que se establece que vengán al ministerio de Fomento, para ser resueltas en él, en vez de seguir el curso de las demas reclamaciones relativas á obras públicas. Por lo demas, no se altera á lo que vemos su curso en la via contencioso-administrativa.

Por este mismo ministerio se espiden algunas resoluciones importantes sobre el ferro-carril de Alar á Santander; se autoriza la explotacion del trozo que media de Tembleque á Alcazar de San Juan, desde

el dia de ayer, 20 de este mes; se divide en dos distritos mineros el de Madrid en cuanto á su inspeccion, estableciéndose una nueva en Guadalajara: y además de dictarse en asunto de minería otras tres resoluciones que no carecen de interés, se modifican por un real decreto los artículos 66 y 67 de las *ordenansas de montes*. Por estas se establecia que las subastas de los montes, se verificasen con asistencia é intervencion de varias personas que allí se citan: y el decreto en cuestion declara que, solo deben ser autorizadas por los secretarios de ayuntamiento, asistidos de dos hombres buenos, cuando no esceda de 2,000 rs., el tipo de la enagenacion.

Por este ministerio se ha espedido asimismo otra real órden importante, porque en ella se contienen varias disposiciones para llevar á efecto lo prevenido en el decreto de 16 de marzo último, sobre portes y pago de correspondencia oficial, que como es fácil inferirlo de su naturaleza y carácter, son de interés para todas las autoridades y funcionarios de las diversas carreras del Estado.

Por el ministerio de la *Gobernacion* aparece así mismo espedida una real órden que no carece de importancia en cuanto tiende á fijar la inteligencia del artículo 66 del proyecto de ley del Senado de 29 de enero de 1850, que es la ley vigente en materia de reemplazos. El consejo provincial de la Coruña, aplicando este artículo al caso de un individuo que despues de cumplidos los 18 años, y sin haber llegado á los 19, se habia inscrito en las matrículas de mar y alegaba esta como esencion del servicio militar, interpretó dicho artículo con marcada vale denegando su esencion por no haberse hecho la matrícula en el momento mismo de cumplir los 18 años; y reconociéndolo así el gobierno, de acuerdo con las secciones de Marina, Guerra y Gobernacion del Consejo Real, declara, en la real órden á que nos referimos, que basta para considerarse como matriculados de mar, y eximiese del servicio á los que sacaren suerte de soldado, haberse inscrito en la matrícula antes de cumplir los 19 años.

Por el ministerio de la *Guerra*, se ha espedido y se circula por el de *Gracia y Justicia*, otra real órden sobre la manera como deberán ser sustituidos los promotores fiscales de los juzgados, que se hallaren ausentes ó enfermos, en el cargo de asesores de los gobiernos militares que desempeñan como tales. La real órden se ha dictado á consulta del capitan general de Andalucía, en un caso de esta naturaleza ocurrido en el gobierno militar de Cádiz; y la resolucion del de S. M. que nos parece en esta parte muy acertada, es la de que sustituya al promotor fiscal en su cargo de tal asesor la misma persona que lo sustituye en la promotoria, sin duda por la consideracion de que la cualidad de asesor está aneja al cargo y no a la persona que lo desempeña, lo cual no hubiera estado de mas indicar en la espresada resolucion.

Aunque dictada por el ministerio de *Estado*, tambien pertenece á asuntos de justicia el *convenio* celebrado entre España y las dos Sicilias, para el arreglo de las relaciones judiciales de ambas naciones. El objeto principal de este convenio es que puedan los súbditos de cada país, tener en el otro representantes habilitados para oír toda clase de notificaciones ó citaciones, sin perjuicio de los términos que como extranjeros disfrutaban, y establecer lo que debe hacerse, en el caso en que carezcan de tales representantes, para el envío, diligenciado y despacho de los exhortos que se espidan con motivo de los asuntos en que estén interesados.

Por la presidencia del Consejo de Ministros no se ha expedido ninguna resolución notable en el periodo de veinte días que comprende la *Sección Oficial* á que nos referimos. Tampoco merecen mención especial otras medidas adoptadas por varios ministerios y por la dirección de Ultramar, contándose entre las de los primeros algunas resoluciones del ministerio de Fomento, autorizando la formación de compañías ó empresas creadas para asuntos agrícolas ó comerciales.

CRONICA.

Traslacion de la corte. Están dadas las órdenes para la marcha de la corte al Escorial. SS. MM. saldrán el lunes próximo á las tres y media de la madrugada. En cuanto á los ministros, no creemos que esté resuelto todavía si todos ó una parte de ellos solamente se han de trasladar al real sitio de San Ildefonso.

Asesinato. De Valls escriben en carta de 16 de este mes, lo siguiente que confirma, como tantas otras noticias de esta clase, nuestras ideas y doctrinas sobre el estado actual de nuestra sociedad:

«Acaba de cometerse en esta población un crimen horroroso. En la madrugada de hoy, y al levantarse un matrimonio, el marido ha dado á su mujer un terrible golpe de podadera, quitándole la nariz y parte del rostro; y tras de este golpe otros dos con la misma arma, dejando á su consorte en un estado lastimoso. Despues háse herido á sí propio en el vientre. Las autoridades acudieron inmediatamente, disponiendo la traslación de aquellos al hospital. Se desespera de la vida de la mujer, que está desfalleciendo.

Parece que otro matrimonio tuvo tambien altercados anoche, resultando herida la esposa. Se asegura que el marido se halla preso.»

Comida á los presos. Como se viene haciendo desde tiempos inmemoriales, el día del Corpus se repartió una abundante y suculenta sopa á los trescientos y tantos presos detenidos en las cárceles nacionales de Barcelona. Este acto filantrópico es debido á una respetable casa de aquella capital.

Ejecucion notable. A propósito de la prision y ejecución de Cuesta, comandante del resguardo de Nueva-Ecija, por haber robado los fondos de la caja de la factoría de Gapan, de que han hablado los periódicos de estos días, dice uno de ellos lo siguiente:

«Cuesta, segun parece, se presentó en el consulado belga y entregó una carta dirigida al cónsul británico, en la que firmándose capitán general de Filipinas, pedia protección como reo político. El hermano del cónsul belga, entreteniéndole en conversacion por breve tiempo, envió secretamente por fuerza armada, que lo llevó preso á la cárcel. El 9 fué llevado á un consejo de guerra con sus cómplices conocidos, y despues de convicto, sentenciado á muerte en garrote, como ladrón y asesino. Parece en efecto, que, reconvenido por un amigo, suyo español europeo, sobre lo absurdo de su proyecto, mandó en un acceso de ira que le fusilasen, y como los soldados vacilaran, se dice que Cuesta le mató con su propia mano.

Habiendo intentado Cuesta hablar al público cuando le llevaban al patíbulo, le pusieron una mordaza que no le quitaron hasta el momento de colocar su cuello en el garrote.»

Festividad del Corpus. Por los periódicos llegados de las provincias en los últimos correos, se ve que en todas ellas se han celebrado las procesiones del Corpus con extraordinaria solemnidad y magnificencia, habiendo acudido á contemplarlas con devoción y mesura una numerosa concurrencia de personas.

Tribunal de Cuentas. Siendo la índole especial de nuestro periódico aconsejar y consignar las mejoras oportunas en cuanto se refiere á los distintos ramos de la administración pública, cumplimos hoy un deber de justicia, mencionando la actividad y el celo que de algunos meses á esta parte se han desplegado en el despacho de los importantes asuntos confiados al Tribunal de Cuentas del reino, de cuyas resoluciones penden siempre gravísimos intereses tanto públicos como privados, que exigen grande asiduidad en sus tareas. Por eso nos felicitamos del grande impulso que han recibido estas, no solamente por el orden y sistema bien concertado de sus complicadas operaciones, sino por la diligencia con que los encargados de su ejecución, y en particular el digno presidente y los funcionarios puestos á sus más inmediatas órdenes, procuran, por medio de una asistencia tan asidua que no se interrumpe ni aun en los días festivos, y con la inversión acertada de las consignaciones del material de aquel establecimiento, aumentar la expedición, claridad y exactitud en el cumplimiento de su cometido.

Por lo mismo que no están en nuestros hábitos, ni cumplen tampoco al carácter de nuestra publicación las censuras apasionadas, ni los elogios pomposos, tenemos una verdadera satisfacción en poder hoy con justicia hacer esta honrosa mención de aquella vasta dependencia.

Islas Canarias. Segun las noticias consignadas en el *Eco del Comercio* de Santa Cruz de Tenerife, acerca de los principales artículos importados en los puertos de Canarias desde 1850 á 1853, parece que en el último de estos años ha sido extraordinariamente notable el aumento de esta importación, y que es cada vez mayor y más activo el movimiento mercantil entre aquellas islas y nuestra Península. Mucho nos complacen estas noticias por lo que ellas pueden significar en favor de la propiedad de aquel país.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcón.

IMPRENTA DE TEJADO, CALLE DE SAN BARTOLOMÉ,
número 14.